

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é Islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º.

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro .....	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000 por idem, id.....	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000 por idem, id.....	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id., id.....	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un limite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio, para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardiente y licores.

En ningún caso podrán acudir el reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZALEZ.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogía, formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicta, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

proponerlo así á V. M., sometiéndolo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M. VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—  
El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZALEZ.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN EL IMPUESTO  
Y FORMAS DE SU EXACCIÓN

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado

por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.º En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuará siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PEUBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas	2	1'40
— 1.000 á 3.000 id. . . . .	3'50	2'90
— 3.000 á 8.000 id. . . . .	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 id. . . . .	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 id. . . . .	9	8

3.º Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.º Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
DE SORIA.

Circular núm. 101.

Continuación de las Juntas locales de Sanidad, de las cuales son presidentes los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos.

Partido de Soria.

Abejar.

Vocales.—Miguel Carnerero, Eustaquio Perez, Agustín Zalaña, Casto Romero, Juan Diez, Juan Perez.

Abion.

Vocales.—Pedro Tudela, Miguel Alonso, Antonio Hernandez, José Soto, Balbino Ortega, Pedro Sanz.—Suplentes.—Felipe Calonge, Juan Muñoz.

Alameda.

Vocales.—Celestino Moliner, Mariano Esteban, José Moliner, Francisco Millan, Tiburcio Portero, José García.—Suplentes.—Julian Alcalde, José Alcalde, Bernardo Garcés.

Alconaba.

Vocales.—Romualdo Ciria, Rufino Buberós, Felix Romero, Pedro Delso, Vicente Asensio, Gregorio Palomar.—Suplentes.—Manuel Romero, Juan Ortega, Pedro Romero.

Aldealseñor.

Vocales.—Pedro Martínez, Juan Monge, Juan Sanz, Benito Estepa, José Martínez, Casimiro Mingo.—Suplentes.—Elemente Saenz, Juan del Rio, Modesto Martínez.

Aldeala fuente.

Vocales.—Melitón Romero, Leoncio Martínez, Elías Garcés, Mariano Sancho, José Amestoy.

Aldealices.

Vocales.—Gregorio García, Bernardino Iglesias, Gregorio Vela, Martín García, Gregorio García, Manuel Iglesias.—Suplentes.—Sotero Berdonces, Victoriano Arancón.

Aldehuela de Perión.

Vocales.—Aquilino Velilla, Valentin Martínez, Demetrio Manilla, Amalio Medrano, Braulio Vallejo, Prudencio Pastor.—Suplentes.—Lucio del Rio, Francisco Dominguez, Felipe Ciria.

Aldehuela del Rincon.

Vocales.—Miguel Gil, Nicolas Jimenez, Pablo Santacruz, Jerónimo Martínez, Manuel Herrero, Gregorio Alvarez.—Suplentes.—Manuel Sanz, Leon García, Antonio García.

Aldehuelas.

Vocales.—Cándido Lenguas, Francisco Regadera, Victor Jimenez, Gregorio Jimenez, Juan Jimenez, Segundo del Rio.—Suplentes.—Casto García, Canuto Jimenez, Julian Revilla.

Aliud.

Vocales.—Rufino Borobio, Pedro Algaravel, Elías Diez, Evaristo Aguarón, Modesto Romero, Ciriacó Gallego.

Almaral.

Vocales.—Dimas Ortega, Leoncio Martínez, Juan Rodriguez, Demetrio Lasberas, Fermin Gómara, Antonio Majan.—Suplentes.—Luis Lerin, Carlos Andres, Eugenio Muñoz.

Almarza.

Vocales.—Francisco Martínez, Jaime Pons, Elías Lerida, Donato Lázaro, Camilo Lopez, Benito Arancón.—Suplentes.—Pablo Gil, Valentin Lopez, Francisco Lérida.

Almazul.

Vocales.—Manuel Tomás, Felipe Rubio, Bartolomé Anton, Severo Tovar, Juan Rubio, Cruz Cisneros.—Suplentes.—Eulogio Rubio, Toribio Borobio, Martín Blazquez.

Almenar.

Vocales.—Teódulo Santos, Pantaleón Soria, Marcos Sobrino, Juan la Llana, Anselmo Blasco, Isidoro Ibañez.—Suplentes.—José Sanz, José Borobio, Aquilino Martínez.

Arancon.

Vocales.—Aquilino Velilla, Cosme las Heras, Maximino las Heras, Juan García, Manuel Perez, Eusebio Martínez.—Suplentes.—Tomás Martínez, Ildefonso García, Alejandro Perez.

Argujo.

Vocales.—Pablo Gomez, Andrés Gomez, Felipe Revuelto.

Barriormartin.

Vocales.—Benito Gomez, Juan Ceña, Pedro Sanz, Emeterio Duro, José Martínez.—Suplentes.—José Sanz, Casimiro Gomez, Francisco María.

Bliccos.

Vocales.—Benito Garijo, Gabriel Jimenez, Pedro Ruiz.

Brias.

Vocales.—José Gomez, Julian Hergueta, Lorenzo Pascual, Felipe Delgado, Segundo Jimeno, Tiburcio Capilla.—Suplentes.—Miguel Soria, Florencio Recacha, Lorenzo Alonso.

Buberós.

Vocales.—Celedonio Jimenez, Julian Domin-

guez, Salvador Alonso, Francisco Rubio, Deogracias Dominguez, José Sanz.—Suplentes.—Bruno Garos, Pablo Borobia, Ciriaco Gaya.

**Buitrago.**

Vocales.—Teódulo Santos, Marcos Sobrino, Joaquin Soria, Domingo Delso, Gregorio Almajano, Juan Asensio.—Suplentes.—Pedro García, Eulalio García, Tomás Romera.

**Cabrejas del Campo.**

Vocales.—Tomás Sanz, Agustín García, Francisco García, Juan Laseca, Francisco Martínez, Gregorio Cascaete.—Suplentes.—Manuel del Río, Joaquin Alcalde, Jorge Sanz

**Calderuela.**

Vocales.—Aquilino Velilla, Cosme Lasheras, José María, Pedro Hernandez, Clemente Hernandez, Felipe García.—Suplentes.—Carlos Vallejo, Renigio Asensio, Marcial Asensio.

**Campanón.**

Vocales.—Juan Hinojar, Valeriano San Roman, Victorin Sanz, Francisco Sanz, Victoriano Aragonés, Mateo Lugo.—Suplentes.—Juan Nafria, Sergio Moreno, Anastasio Sanz.

**Candilichera.**

Vocales.—Teódulo Santos, Pantaleon Soria Ramon Llorente, Eluterio Martinez, Eustasio Benito, Marcelino Heras.—Suplentes.—Marcelino Ruiz, Agapito Lázaro, Simon Llorente.

**Caravantes.**

Vocales.—Amado Lobera, Juan Abad, Luis Calonge, Toribio García, Pedro García, Francisco Sanchez.—Suplentes.—Juan Caballero, Antonio Llorente, Agustín Lopez.

**Carbonera.**

Vocales.—Evaristo Recio, Andrés Recio, Vicente Rodrigo.

**Carrascosa de la Sierra.**

Vocales.—Leopoldo Berdonces, Sandalio Casado, Fulgencio del Campo, Saturnino del Amo, Ruperto Gonzalez, Gregorio Fernandez.—Suplentes.—Julian Alvarez, Bernabé Heras, Gabriel Heras.

**Castil de Tierra.**

Vocales.—Antonio Calonge, Bartolomé Borque, Pedro Latorre, Pascual Garcés, Pedro Borque.

**Castilfrío.**

Vocales.—Leopoldo Berdonces, Sandalio Casado, Fulgencio del Campo, Baldomero Fernandez, Quirico Sanz, Guillermo García.—Suplentes.—Felix Cascaete, Pedro del Río, Valentin Ayllon.

**Cidones.**

Vocales.—Juan García, Evaristo Sanmartí Primitivo del Campo, Pablo del Campo, Luis Calonge, Santos Viñuesa.—Suplentes.—Leon Duro, Celerino García, Celestino Orden.

(Se continuará.)

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular.**

Habiendo consultado algunos Ayuntamientos que premios de cobranza pueden imponer en los repartimientos de la contribución territorial de 1889 á 90, sobre los recargos municipales; he acordado, ampliar mi circular de 6 del corriente inserta en el *Boletín oficial* de 19 del mismo, en el sentido de que los Ayuntamientos todos de esta provincia, pueden girar sobre el importe del recargo municipal para que están autorizados, el 3 por 100 para premio de cobranza de dicho recargo.

Soria 28 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeira.

**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Impuesto de Consumos.**

No obstante haber recordado á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de Consumos, por circu-

lar de 7 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 12 del mismo, el deber que les impone el art. 238 del reglamento del ramo vigente, ó sea la presentación de los repartimientos individuales antes del día 20 del referido mes de Junio, restan algunas de las citadas entidades que han dejado de cumplir el interesante y urgente servicio de que se trata.

En su consecuencia, esta Administración ha acordado dirigirles este último aviso, señalándoles el improrrogable plazo de 12 dias, que empezarán á contarse desde el que se inserte en el *Boletín oficial*; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se nombrarán Comisionados de apremio á costa de los responsables.

Soria 1.º de Julio de 1889.—El Administrador, Juan José Raiz.

**INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Clases pasivas.**

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 26 del actual, desde el día 1.º de Julio próximo, de nueve de la mañana á una de la tarde, queda abierto el pago de la mensualidad corriente, con el 10 por 100 en calderilla, á los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, por el orden siguiente:

- Día 1.º Pensiones remuneratorias. Regulares Exclaustrados. Monte pío militar.
- Día 2.º Monte pío civil. Jubilados de todos los Ministerios. Cesantes de id. id.
- Día 3.º Retirado de Guerra y Marina. Cruces pensionadas.
- Día 4 al 10. Todas las nóminas en general.

Soria 28 de Junio de 1889.—El Interventor, Emilio García.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

Relación de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamientos en los partidos judiciales correspondientes á la provincia de Soria, y que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

**Partido judicial de Agreda.**

Pueblos.	Nombres.
Aerijos.....	D. Venancio Delgado Calvo.
Agreda.....	Andrés Gomez.
Aldeaelpozo.....	Lorenzo Martinez Hernandez.
Aldehuela de Agreda.....	Nicolás Aranda Martinez.
Arnejún.....	Antonio Martinez Perez.
Beración.....	Antonio Vera Escribano.
Borobia.....	Mariano Carrera Barrera.
Buimanco.....	Isidoro Delgado Perez.
Cardejon.....	Mateo Uriel Lozano.
Castejón del Campo.....	Crispicio Tajahuerece.
Castilruiz.....	Marcial Martinez Tutor.
Cervón.....	Benito Herrero Sanz.
Cigudosa.....	Mateo Izquierdo Miguel.
Ciria.....	Benito Martinez Serrano.
Collado.....	Leandro Fernandez Sanz.
Cueva.....	Angel Alonso Escribano.
Dévanos.....	Antonio Hernandez Gomez.
Esteras.....	Tomás Martinez Aceves.
Fuentebella.....	Cecilio Leon Calvo.
Fuentes de Agreda.....	Manuel Escribano Aranda.
Fuentes de Magaña.....	Esteban Fernandez Vela.
Fuentestrún.....	Leon Tutor Martinez.
Hinojosa.....	Pablo Lozano Contreras.
Huérteles.....	Vicente Perez Regadera.
Jaray.....	Felix Calonge Millan.
Losilla.....	Juan Francisco Muñoz.
Magaña.....	Gregorio Perez Jimenez.
Matalebreras.....	Hilario Tutor García.
Matasejún.....	Pascual Llorente Fernandez.
Muro de Agreda.....	Simon Simon Peñuelas.
Noviercas.....	Laureano Perez.

Pueblos.	Nombres.
Olvega.....	Cipriano Hernandez Viller
Oncala.....	Pedro Hernandez Hernandez.
Povar.....	Bernardino Fernandez Moya.
Pinilla del Campo.....	Nemesio Celorrio Hernandez.
Pozalmuro.....	Estanislao Enciso Martinez
San Andres.....	Eusebio Perez Cuesta.
San Felices.....	Anselmo Arellano Muñoz.
San Pedro Manrique.....	Benito Romero Gomez.
Sarnago.....	Vicente Ridruejo Rio.
Suellacabras.....	Leonardo Vallejo Sanz.
Tajahuerece.....	Venancio García Calonge.
Tañine.....	Juan Palacios Lozano.
Trévago.....	Nicolás Lozano.
Valdegeña.....	Manuel Delso.
Valdelagua.....	Antonio Martinez Perez.
Valdemoro.....	Felipe Marqués Jimenez.
Valdeprado.....	Francisco Jimenez.
Valtajeros.....	Victor Ruiz Gonzalez.
Vea.....	Vicente Hernandez Leon.
Ventosa.....	Eusebio Fernandez Jimenez.
Villar del Campo.....	Daniel Contreras Romero.
Villarijo.....	Melchor Galan Martinez.
Vozmediano.....	Alejandro Planillo Gomez.

**Partido judicial de Almazán.**

Abanco.....	D. Mariano Molina García.
Adradas.....	Marcelino Olmo Pascual.
Alaló.....	Félix Larriba Arriba.
Alentisque.....	Francisco Gallego Loranca.
Almazán.....	Estanislao Romera Medina.
Andaluz.....	Lorenzo Alvarez Quintana.
Arenillas.....	Bernardino Jubero Puebla.
Barca.....	Juan Lopez Gutierrez.
Bayubas.....	Anselmo Lopez Izquierdo.
Barlanga.....	Emilio Mozo Rosales.
Blaços.....	Andrés Cubilla Gonzalo.
Bordecoréx.....	Manuel Gonzalo Rodrigo.
Borjabad.....	Francisco Lapeña Martinez.
Briás.....	Manuel Molina Alonso.
Cabreriza.....	Francisco Jimenez Guerrero.
Calatañazor.....	Simon Sanz Gonzalo.
Caltojar.....	Gaspar Gil Leal.
Cañomaque.....	Manuel Ruiz Latorre.
Centenera.....	Antonio Garijo Mateo.
Cobertelada.....	Miguel Martinez Adradas.
Coscurita.....	José Garijo Gutierrez.
Cuenca.....	Vicente Roperio Soria.
Chércoles.....	Hipólito Garcés Taranco.
Escobosa.....	Victor Gallego Fernandez.
Frechilla.....	Matias Gutierrez García.
Fuentegelmes.....	Matias Perez Iglesia.
Fuenteárbol.....	Pedro Castejon Gil.
Fuentealmonge.....	Matias Millan Martinez.
Fuente pinilla.....	Teodoro Rodrigo Pastor.
Jodra de Cardos.....	Mariano Moreno Yusta.
Lumias.....	Rufino Ortega Varas.
Majan.....	Pedro Gallego Sanz.
Mallona.....	Francisco Calvo Rodrigo.
Matamala.....	Zoilo Martinez García.
Momblona.....	Toribio Martinez García.
Monteagudo.....	Pedro Moreno Bermudez.
Morales.....	Rufino Ransanz Lafuente.
Moron.....	Pedro Ramos García.
Nafria.....	Manuel Lopez Isla.
Nepas.....	Cipriano Santacruz Heras.
Nódalo.....	Lucio Benito Barranco.
Nolay.....	Angel Fuentemilla Borque.
Ontalvilla.....	Gregorio Pascual García.
Paones.....	Pedro Muñoz Guerrero.
Puebla de Eca.....	Dionisio Garrido Bordege.
Rebollo.....	Silvestre Jubero Larriba.
Rello.....	Bernardino García Anton.
Revilla.....	Ambrosio de Pablo Aldea.
Riba.....	Venancio Pascual Malo.
Rioseco.....	Carlos Sanmartín Figuerola.
Seron.....	Manuel Hernando Martinez.
Soliedra.....	Doroteo Blanco Jimenez.
Tajueco.....	Blas Minguéz Menor.
Taroda.....	Mariano Gallego de Franco.
Torlengua.....	Vicente Arbau Molinero.
Torreblacos.....	José García Sanz.
Valderrodilla.....	José Simal Frias.
Valtueña.....	Leon Sanz Taranco.
Velamazán.....	Bruno Sobrino Gracia.
Velilla.....	Bonifacio Borque Lapeña.

Pueblos.	Nombres.
Viana.....	Benito Ciriano Alvaro.
Villasayas.....	Gregorio Ruiz de Miguel.
<b>Partido judicial del Burgo de Osma.</b>	
Alcoba de la Torre..	D. Máximo Aguilera Leal.
Alcozar.....	Francisco Morales Lozano.
Alcubilla Avellaneda.	Francisco Esteban Pozo.
Alcubilla del Marqués	Esteban Delgado Ortega.
Aldea de San Esteban	Segundo Hernando Crespo
Atauta.....	Agustin Hernando Montejo
Aylagas.....	Victoriano Aylagas García
Berzosa.....	Roman Hernando Carro.
Bocigas.....	Pedro Cuerpo Navazo.
Boos.....	Maunel Tejedor Jimenez.
Burgo de Osma.....	Luis Ayuso Peña.
Caracena.....	Cirilo de Pebro Hespüeba.
Carrascosa de Abajo	Vicente Valverde Ocon.
Carrascosa de Arriba	Gaspar Romano Ayuso.
Casarejos.....	Tiburcio Contreras Peña.
Castillejo Rob'edo..	Pedro Bueno Illana.
Cuevas de Ayllon..	Antonio Sanz y Sanz.
Espeja.....	Saturnino Benito Briongos
Espejón.....	Miguel Gonzalo Elvira.
Fresno de Caracena..	Guillermo Montejo Crespo.
Fuentearmegil.....	Andrés Lucas Poza.
Fuenteambron.....	Bernardino Ruperez Crespo
Fuenteantales.....	Felipe Aylagas García.
Gormaz.....	Nicolás Pastor Ayuso.
Herrera.....	Pio Moreno Gil.
Hoz de Abajo.....	Eugenio Montero Hernan-
Hoz de Arriba.....	do.
Ines.....	José Serna Andrés
Langa.....	Lucas Montejo Peña.
Liceras.....	Pablo Perez Carrasco.
Lodares de Osma..	Dámaso Bravo Herranz.
Losana.....	Narciso Hidalgo Arche.
Madruédano.....	Pedro Gil Vicario.
Matanza.....	Saturio Lopez Hernando.
Miño de San Esteban.	Rufino Cabrerizo Hernando
Modamio.....	Braulio Onrubia Martin.
Montejo.....	Pedro Mozas García.
Morcuera.....	Fermin Montejo de Pablo.
Muriel de la Fuente.	Julian Palomar Ruperez.
Muriel Viejo.....	Ecequiel Anton Mayor.
Nafria de Ucero.....	Bernardino Nuñez Barrio.
Navaleno.....	Felix Delicado Poza.
Nograles.....	Daniel Miguel Andrés.
Noviales.....	Cirilo Marcos Molina.
Olmillos.....	Andrés Crespo Baon.
Osma.....	Victoriano Inés Eecribano.
Peñalba S. Esteban..	Joaquin García Iglesias.
Perera.....	Victoriano Campos Izquier-
Piquera.....	do.
Quintanas de Gormaz	Juan Castillo Minguenza.
Quintana Rs. Abajo.	Antolin Lafuente Mogollon
Quintanas Rs. Arriba	José Pasamon Lopez.
Quintanilla 3 Barrios	Juan Nuñez Lozano.
Recuerda.....	José Fresno Perez.
Rejas de San Esteban	Benito Romero Romero.
Retortillo.....	Braulio Garro Felipe.
S. Esteban Gormaz..	José Pantón Lopez.
San Leonardo.....	Francisco de Castro Sancho
Sta. Maria las Hoyas.	Santos Parra de Pedro.
Sauquillo de Paredes	Manuel García Peña.
Soto de San Esteban.	Ramon Alvarez de Pablo.
Talveila.....	Antonio Hernando Hernan-
Tarancueña.....	do.
Torralba del Burgo..	Andrés Ramiro Monge.
Torremocha.....	Atanasio Marina Cabrejas.
Ucero.....	Paulino García Andrés.
Vadillo.....	Domingo Valle Aguilera.
Valdanzo.....	Tomás del Cura Martinez.
Valdemaluque.....	Joaquin Gonzalo Moreno.
Valdenarros.....	Blas Ruperez Perez.
Valdenebro.....	Domingo de Pablo Ponce.
Valderroman.....	Gabino García Huerta.
Valvenedizo.....	Simon Aparicio Blanco.
Velilla de S. Esteban	Julian Manrique Frias.
Vildé.....	Cándido Montero Cardena.
Villálvaro.....	Domingo Vicente Lozano.
Villanueva de Gormaz	Pedro de la Torre Andrés.
Zayas de Torre.....	Nicolás Elvira García.
	Santos Romero Lucas.
	Francisco de Mingo Poza.
	Tiburcio Herrero Santa-
	maría.

<b>Partido judicial de Medinaceli.</b>	
Aguaviva.....	D. Domingo Gonzalo Machin.
Aguilar de Montuenga	Sotero Rodriguez Enguita.

Pueblos.	Nombres.
Alcubilla de las Peñas	Hilario Sacristan de Mingo
Almaluez.....	Esteban Pascual Anton.
Alpanseque.....	Buenaventura Hernando
	Hernando.
Ambrona.....	Pedro Huerta Lozano.
Arcos.....	Antonio Roldan Molino.
Baraona.....	Francisco Olmo Miguel.
Beltejar.....	Guillermo Camino Utrilla.
Barcones.....	Fernando Delgado Garcia.
Benamira.....	Fabian Pascual Riosalido.
Blocona.....	Estanislao Velamazán Utri-
	lla.
Conquezueta.....	Andrés Gonzalo Gonzalo.
Chaorna.....	Bernardo Bartolomé del
	Cerro.
Esteras.....	Rogelio de la Peña García.
Fuencaliente.....	Toribio Lario y Lario.
Iruecha.....	Pedro Bartolomé Ibañez.
Judes.....	Jose Martinez Sarmiento.
Laina.....	Francisco Maestro Cortés.
Marazobel.....	Lorenzo Miguel de Mingo.
Medinaceli.....	Mariano Cuadron y García.
Mezquetillas.....	Eusebio de Francisco Or-
	tega.
Miño.....	Alejandro Plaza Perez.
Montuenga.....	Agustin Gordo Larena
Pinilla del Olmo....	Baltasar Lazaro Castillo.
Radona.....	Juan Blanco Golvano.
Romanillos.....	Roque Golvano del Mozo
Sagides.....	Genaro Alcolea Casado.
Salinas.....	Ambrosio Anguita Bravo.
Santa María de Huerta	Dámaso Esteban Montón.
Somaen.....	Leon Lario Pascual.
Torrevente.....	Pedro Anton Moreno.
Utrilla.....	Francisco Huerta Milla.
Velilla.....	Pascual Vallano Camacho.
Yelo.....	Andrés Rayado del Amo.

<b>Partido judicial de Soria.</b>	
Abejar.....	D. Bartolomé Martín Vinuesa
Abión.....	Gregorio Vallejo Jimenez.
Alameda.....	Manuel Gil García.
Alconaba.....	Juan Rubio Benito.
Aldealafuente.....	Jorge Garcés Medrano.
Aldealicés.....	Pedro Arribas Muñoz.
Aldealseñor.....	Juan Sanz Arancon.
Aldehuelas.....	Estéban Jimenez Hernan-
	dez.
Aldehuela del Rincón	Casto García Alvarez.
Aldehuela de Periañez	Felipe Cirian Asensio.
Aliud.....	Eugenio G. Dominguez.
Almajano.....	Bernardino García Lozano.
Almarail.....	Demetrio Lashera Verde.
Almarza.....	Agustin García del Rio.
Almazul.....	Felipe García Rubio.
Almenar.....	Jacinto de Pedro Benito.
Aracón.....	Ildefonso García Sacristan.
Arévalo de la Sierra.	Casimiro del Santo Arévalo
Arguijo.....	Matias Gomez Duro.
Barriomartin.....	Juan Gomez del Saz.
Bliccos.....	Gregorio Muñoz Martinez.
Bretun.....	Anastasio Cillero Leria.
Buberos.....	Marcelino Ortega Alonso.
Buitrago.....	Francisco Laseca Celorrio.
Cabrejas del Campo.	Ceferino Tejero Gonzalo.
Cabrejas del Pinar..	Gabriel Molinero Barrio.
Calderuela.....	Alejandro Asensio Lenguas
Campana.....	Pedro Carnicero Romera.
Candilichera.....	Francisco Lenguas Lorente
Canredondo.....	Felipe García Martinez.
Caravantes.....	Manuel Portero, García.
Carbonera.....	Manuel Hernandez Molina.
Carrascosa la Sierra.	Agapito de la Hoz García.
Castil de Tierra.....	Crisóstomo Lacarta Romero
Castilfrio.....	José Ayllón Hornillos.
Cidones.....	Juan García Gomez.
Cirujales.....	Lázaro Hernandez Amigo.
Cihuela.....	Juan Antonio Acero Ber-
	ges.
Cortos.....	Benito Enciso Andrés.
Covaleda.....	Manuel Martinez García.
Cubo de la Sierra...	Vicente Ceña, Morales.
Cubo de la Solana...	Doroteo Moreno Lázaro
Cuellar de la Sierra..	Anselmo Lerma Rodriguez.
Cuevas.....	Jerónimo Aragonés Rodri-
	go.
Chavaler.....	Feliciano Mata del Rio.
Deza.....	Agustin Gil Calvo.
Diustes.....	Juan de Antonio Gomez.
Dombellas.....	Silvestre Lared Miguel.

Pueblos.	Nombres.
Duruelo.....	Rafael García Garcia.
Estepa de San Juan..	Atanasio Moreno Ayllon.
Fraguas.....	Francisco Soria Gonzalez.
Fuentecantos.....	Agustin Laseca Celorrio.
Fuentealsaz.....	Juan Jimenez Martinez.
Fuenteetoba.....	Simon García Molina.
Gallinero.....	Anselmo Gutierrez Herre-
	ro.
Garray.....	Manuel del Rio Laseca.
Golmayo.....	Emeterio Valero Aranzana
Gómara.....	Fulgencio Alonso Jimenez.
Herreros.....	Fernando Andrés Andrés.
Hinojosa de la Sierra.	Nicolas Molina Vinuesa.
Ituero.....	Ramon Caballero Angulo.
La Cuesta.....	Francisco Sanchez Orte.
Ledesma.....	Pedro Angulo Angulo.
Leria.....	Diego Calleja Martinez.
Mazaterón.....	Manuel Vargas Delgado.
Miñana.....	José Aleazar Millan.
Molinos de Duero...	Victor Herrero Abad.
Montenegro.....	Marcos Monte Sanchez.
Muedra.....	Manuel Lasheras Carnicero
Narros.....	Vicente Martinez Lafuente
Navalcaballo.....	Manuel Carnicero Hernan-
	dez.
Nomparedes.....	Tomás Rodriguez Moñux.
Ocenilla.....	Marcelino Gomez Delgado.
Oteruelos.....	Roque Perez Durán.
Pedrajas.....	Eleuterio Martinez Perez.
Peñalcázar.....	Florentino Tejedor Caba-
	llero.
Peroniel.....	Isidro Sanz Blasco.
Portelrubio.....	Juan Estepa Verde.
Portillo.....	Ildefonso Jimenez Sanz.
Póveda.....	Victoriano Perez Gomez.
Quintana Redonda..	Lorenzo Plaza Ortega.
Quiñonería.....	Juan Millan Ledesma.
Rábanos.....	Venancio Lerin Carnicero.
Rebollar.....	Eusebio Herrero Tello.
Renieblas.....	Manuel García Cirian.
Reznos.....	Julian Millan Ledesma.
Rollamienta.....	Manuel Mateo García.
Royo.....	Nicolás Romero Durán.
Salduero.....	Gregorio Benito Laforte.
Santa Cruz.....	Eustaquio Hernando Lo-
	zano.
San Andrés.....	Juan José Herrero del Pe-
	ral
Sauquillo de Aleazar.	Leon Garcés Martinez.
Sauquillo de Boñices.	Santiago Jimeno Miguel.
Soria.....	Cecilio Clemente Sancho
	de Lezeano.
Sotillo del Rincón...	Sebastian Sanz Revuelto.
Tardajos.....	Fulgencio Gallardo Andrés
Tardelcuende.....	Diego Alonso Sanz.
Tardesillas.....	Pedro Tejero Gomez.
Tejado.....	Salustiano Mayor Llorente
Tera.....	Felipe Gil Blanco.
Torrearevalo.....	Emeterio del Santo Jime-
	nez.
Torrubia.....	Juan Almajano del Hoyo.
Valdeavellano.....	Pedro Gomez Gomez.
Velilla de la Sierra..	Dámaso Hernandez Marti-
	nez.
Ventosa de la Sierra.	Florencio Castillo Ayllón.
Villabuena.....	Adrian Jimenez García.
Villaciervos.....	Pablo Gomez Gonzalez.
Villar del Ala.....	Lorenzo García Bartolomé.
Villar del Rio.....	Julian Juano Dominguez.
Villar de Maya.....	Isidro Ruiz Calleja.
Villares.....	Melchor Sanz García.
Villaseca de Arciel..	Benito Almajano del Hoyo.
Villaverde.....	Vicente Romera Romera.
Vinuesa.....	Sebastian Nieto Escribano.
Vizmanos.....	Pedro Celestino García y
	García.
Yanguas.....	Pascual Cuadra Heras.

Cuya relación por disposición del Ilmo señor Presidente de esta Audiencia Territorial, se inserta en el presente Boletín en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 1.º de Julio de 1889.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.